



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso ejecutivo instaurado por HEIDY VALENCIA RENDÓN quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.059.067.211 madre y representante legal de JUAN PABLO CUETIA, quien se identifica con tarjeta de identidad número 1.059.067.312, en contra de CARLOS JULIO CUETIA ORDOÑEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.059.066.820.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

*(.....)”.
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4 establece como requisitos formales de la demanda, la expresión de las pretensiones en forma clara y precisa, en su numeral 5 una relación de hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, que deben estar determinados, clasificados y enumerados y en su numeral 11 hace referencia a los demás que señale la ley, esta remisión normativa nos lleva al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que señala que a la demanda debe acompañarse el canal digital para la notificación de las partes, so pena de inadmisión de la demanda.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que a la demanda debe acompañarse el canal digital para la notificación de las partes, so pena de inadmisión de la demanda o realizar, la manifestación bajo la gravedad del juramento de que se desconoce el canal digital de notificaciones, manifestación que valga la pena aclarar solo aplica para el demandado, pues el demandante debe aportar siempre canal digital de notificación, por lealtad procesal.

Defectos de la demanda ejecutiva.

1. Tenemos que las pretensiones se acumulan en una sola petición, que es, se libre mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS, existiendo una falta de claridad en las pretensiones, pues siendo cada una de las cuotas, una obligación con fecha de vencimiento diferente no es dable solo hacer una suma, sino que se debe discriminar una a una indicando a que cuota corresponde y el valor que se ha dejado de pagar; con lo anterior la ejecutante está incumpliendo el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, situación que debe ser corregida.
2. Tenemos que los hechos de la demanda o tienen una conexión con las pretensiones y el título ejecutivo, por lo que se puede decir, que la demanda no tiene unos hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones, además de la falta de claridad en los mismo; se señala que existió una conciliación en el 2021, y que se incrementará conforme al incremento del salario mínimo del 2001, algo que resulta incoherente; también dice que desde que se pactó la cuota el ejecutado incumplió los primeros dos años y que luego pagó de manera parcial en el 2023, no se dice cuales cuotas de los primeros dos años no pago, tampoco se dice cuales cuotas fueron las que pagó en el 2023; en conclusión sobre este punto, no se señala con claridad, cuales cuotas son las que se encuentran vencidas y cuales cuotas tienen saldos pendientes por pagar, hace alusión a un valor no pagado en el mes del mes de abril, pero no se sabe por qué se debía pagar dicho valor.

Además, estos hechos no concuerdan con el título aportado con la demanda, en donde, en el año 2022 se modifica el valor de la cuota pactada en el 2021.

Para corregir se debe señalar en los hechos de manera separada, cada una de las cuotas dejadas de pagar, si el no pago fue total o parcial y cuál es el saldo adeudado y cuál es el título de donde proviene la obligación.

3. Tenemos que, en el presente caso, en la demanda no se indica el canal digital de notificación del demandado, ni se expresa bajo la gravedad del juramento que se desconoce; por lo que la presente demanda debe ser inadmitida para que se corrija.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1, 2, del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de ejecutivo instaurado por HEIDY VALENCIA RENDÓN quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.059.067.211 en calidad de madre y representante legal de JUAN PABLO CUETIA, quien se identifica con tarjeta de identidad número 1.059.067.312, en contra de

CARLOS JULIO CUETIA ORDOÑEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.059.066.820, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO